

# DECLARACION DE RESERVA HIDROGEOLOGICA A LA ZONA DE MESETA ESPINOSA Y EL CORDON

LEY N. 2185  
RIO GALLEGOS, 30 de Agosto de 1990  
Boletín Oficial, 23 de Octubre de 1990  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: LPZ0002185

## Sumario

Recursos naturales, mapa geológico, Cultura y educación  
El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E Y

**Artículo 1°.-** DECLARASE área de reserva hidrogeológica, la zona comprendida entre los niveles terrazados denominados "Meseta Espinosa" y "El Cordón" que queda delimitado por la cota IGM de trescientos metros por el norte hasta el eje del valle actual del Río Deseado al Sur; por el Este el límite está dado por el meridiano 67° 30 de longitud oeste, mientras que el límite Oeste es de 69° de longitud oeste.-

**Artículo 2°.-** El Consejo Agrario Provincial, será autoridad de aplicación de la presente Ley.-

**Artículo 3°.-** Toda persona física o jurídica, pública o privada, que desee efectuar obras de perforación para captación de aguas subterráneas, deberá solicitar el permiso previo correspondiente a la autoridad de aplicación, recabándole las instrucciones para ejecutar la obra.-

**Artículo 4°.-** El uso y consumo de aguas alumbradas con motivo de explotaciones mineras, petroleras o gasíferas, necesita concesión, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Minería, leyes complementarias y legislación petrolera.- La solicitud incluirá la ubicación de la obra, su destino, proyecto de construcción y volumen de explotación anual.-

**Artículo 5°.-** Quienes, realizando trabajos de explotación o exploración de minas, hidrocarburos o gas natural, encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner de hecho en conocimiento de la autoridad de aplicación, dentro de los treinta (30) días de ocurrido; impedir la contaminación de los acuíferos y suministrar a la autoridad competente información sobre el número de éstos, profundidad a que se hallan, espesor, naturaleza y calidad de las aguas de cada uno. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor, previa audiencia, de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación, conforme lo preceptuado por el artículo 16°.- En caso de reincidencia del incumplimiento de esta obligación, hará pasible al infractor de soportar la clausura del establecimiento, hasta que no se solucione el hecho que diera lugar a la misma.-

**Artículo 6°.-** Las aguas utilizadas en una explotación minera, petrolera o gasífera, serán devueltas a los cauces en condiciones tales que no produzcan perjuicios a terceros. Los relaves o residuos de explotaciones mineras, petroleras o gasíferas, en cuya producción se utilice agua, deberán ser depositados, a costa del productor o empresa, en lugares donde no contaminen las aguas o degraden el ambiente en perjuicio de terceros.- La infracción a esta disposición causará la suspensión de entrega del agua, hasta que se adopte oportuno remedio, sin perjuicio de la aplicación, previa audiencia, de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación,

conforme lo prescripto en el artículo 16°.-

**Artículo 7°.-** Al otorgar las concesiones aludidas en los artículos anteriores, la autoridad de aplicación determinará los modos y formas de entrega del agua o uso del bien público concedido.-

**Artículo 8°.-** Las concesiones mencionadas en los artículos precedentes caducan, sin derecho a indemnización alguna para el concesionario, en los siguientes casos:

- a)- Por la interrupción de un año en el ejercicio de la concesión, salvo causa debidamente justificada;
- b)- En cualquier tiempo, si las aguas de desagüe adquieren propiedades nocivas para la salud de las personas, animales o vegetales, y si dentro del término de seis (6) meses de notificado el concesionario, éste no impidiere la contaminación;
- c)- Si dentro del término de dos (2) años, contados desde la fecha de otorgamiento del título de concesión, no ha sido ejercitado, siempre que no se demuestre que la instalación requiera un plazo mayor;
- d)- Por falta de pago del canon durante tres (3) períodos consecutivos.-

**Artículo 9°.-** La autoridad de aplicación llevará un Registro especial de explotación para el área de reserva, indicándose los usos a los que se destina el agua.-

**Artículo 10°.-** Las empresas petroleras, públicas o privadas, deberán respetar las condiciones técnicas que les imponga la autoridad de aplicación, para la preservación del recurso hidrogeológico, en particular sobre la construcción de perforaciones actuales o futuras, así como también con respecto a las abandonadas.-

**Artículo 11°.-** Está prohibido el vertido de hidrocarburos en terrenos comprendidos dentro del área de reserva, y el incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor de la aplicación de las mismas sanciones que las previstas en el artículo 6° y; facultará al organismo competente, a reclamar judicialmente daños y perjuicios.-

**Artículo 12°.-** Queda expresamente prohibido, durante la explotación petrolera, el vertido de agua salada de formación, de agua de mar utilizada en recuperación secundaria y de agua residual provenientes de plantas deshidratadoras y en caso de incumplimiento serán aplicadas las sanciones previstas en el artículo 6°, más las acciones por daños y perjuicios.-

**Artículo 13°.-** Las empresas petroleras, públicas o privadas, que actúen en la zona de reserva, deberán suministrar a la autoridad de aplicación, todos los datos que le sean requeridos, y en especial la información referente a descripción litológica, electroperfilaje y detalles de entubamiento de la columna superior de la cuenca, desde el nivel de terreno natural hasta trescientos metros de profundidad.-

**Artículo 14°.-** La autoridad de aplicación, deberá imponer el control volumétrico de explotación en todos los casos de uso de agua subterránea, en el área de reserva que define el artículo 1°.-

**Artículo 15°.-** Todo incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y a las normas que en consecuencia se dicten, constituyen una contravención.-

**Artículo 16°.-** Las contravenciones serán sancionadas con multas de Australes CINCO MILLONES (A 5.000.000,00), a Australes CINCUENTA MILLONES (A 50.000.000,00). Como sanción accesoria podrá imponerse la suspensión del ejercicio del derecho y el decomiso de los instrumentos o materiales usados para cometer la contravención.-

**Artículo 17°.-** La autoridad de aplicación deberá actualizar mensualmente los importes de las multas, de conformidad con la variación del índice de precios mayoristas no agropecuarios, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o el Ente oficial que en el futuro pudiere hacer sus veces.-

**Artículo 18°.-** El organismo de aplicación, es la única autoridad competente para imponer las multas, el que deberá tener en cuenta las circunstancias del caso, la persona del infractor y los perjuicios causados.-

**Artículo 19°.-** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

**Firmantes**

RICARDO A. DAVIES - PEDRO ALBERTO PIGNATARO